



Municipio de Chihuahua, Recurso de Revisión o Procedimiento Administrativo **RA26/2019**.

Se hace constar que se resolvió de manera definitiva dicho recurso o procedimiento en fecha **07/febrero/2020**; lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por conducto de la Subdirección Jurídica, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua de conformidad con el artículo 33 fracción VI del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Algunos datos han sido clasificados como confidenciales por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y autorizados por el Comité de Transparencia del municipio de Chihuahua en Acuerdo **CT-AVP/022/2020** de fecha **17/abril/2020**.

Departamento de Recursos y Procedimientos.

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.**P R E S E N T E.-**

El suscrito **LICENCIADO CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, con fundamento en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el proyecto de resolución derivado del recurso administrativo de revisión identificado con el número de expediente RA26/2019 del índice de la Subdirección Jurídica adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

Vistos para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número RA26/2019, interpuesto por el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por sus propios derechos, y:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Subdirección Jurídica adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, el oficio número SRIA/0391/2019, signado por el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Secretario Particular del Secretario del H. Ayuntamiento, mediante el cual remite el escrito de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por sus propios derechos, a través del cual acude a interponer RECURSO DE REVISIÓN, según palabras del recurrente, en contra de: "... la **RESOLUCIÓN** dictada el pasado treinta y uno de julio por el **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, contenida en el **OFICIO NO. JI-028/19** de la misma fecha, el cual me fue notificado de manera personal el pasado trece de agosto pasado..." (sic).

SEGUNDO.- En fecha veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, se radicó el presente auto como Recurso Administrativo de Revisión, habiéndosele asignado el número RA26/2019 del índice de la Subdirección Jurídica adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua.

En cumplimiento al mismo proveído, se envió el oficio con número DRA-2049/2019, recibido en fecha once de octubre del dos mil diecinueve en la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, a fin de solicitarles los antecedentes, informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación.

TERCERO.- En fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se recibió oficio número DJ-773/2019 de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, signado por el Ing. Gabriel Martín Valdez Juárez, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, mediante el cual rinde en tiempo el informe solicitado en el acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve se ordenó dar vista del informe de la autoridad al recurrente, por lo que se procedió a notificar de manera personal lo establecido en el acuerdo.

Por lo que en cumplimiento de lo anterior, en fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve se notificó de manera personal al Lic. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), autorizado para oír y recibir notificaciones en el expediente.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió el Recurso Administrativo de Revisión. En el mismo acto se determinó abrir periodo probatorio y respecto a la prueba ofrecida consistente en copia certificada del expediente 843/2014 del Juzgado Octavo Civil, se previno a la parte oferente de la prueba, para que un término de tres días allegara la documental anteriormente señalada bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir se desecharía de plano la prueba.

SEXTO.- En fecha ocho de enero de dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento realizado en fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que se desechó la prueba ofrecida, de igual manera por ser el momento procesal oportuno, se declaró concluido el periodo probatorio y se ordenó abrir la etapa de alegatos, lo anterior con lo dispuesto en el artículo 203 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

SEPTIMO.- Posteriormente, mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, se declaró cerrada la etapa de alegatos por haber transcurrido el término concedido a ambas partes para que se expresaran los mismos, en consecuencia, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que establece que los actos que dicten las Autoridades Municipales pueden impugnarse mediante los Recursos de Revisión y Reconsideración, mientras que el artículo 199 del mismo ordenamiento señala: *"El recurso será de reconsideración, cuando el propio Ayuntamiento resuelva inconformidades de particulares respecto de actos dictados por el mismo; será de revisión cuando resuelva inconformidades de los particulares por actos dictados por cualquiera otra de las autoridades municipales"*; resulta procedente tramitar el presente como Recurso Administrativo de Revisión.

Lo anterior en virtud, de que el acto impugnado fue emitido por una autoridad municipal distinta al Ayuntamiento, como lo es la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, la cual es integrante de la estructura orgánica del Municipio en términos de los artículos 72 fracción XI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y artículos 5 fracción IV y 69 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

CUARTO.- La parte recurrente se encuentra investida de legitimación para interponer el medio de defensa en estudio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 203 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 252 fracción I del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

QUINTO.- En cuanto al agravio manifestado por la parte recurrente, el mismo se puede dividir para su estudio de la siguiente manera:

***I.-**La resolución combatida carece de la fundamentación y motivación que los artículos 14 y 16 imponen para cualquiera acto de autoridad, pues la autoridad resolutora desde la parte considerativa de la sentencia aborda el asunto bajo una errónea óptica, pues al citar los preceptos legales en los que sustento su competencia...*

***II.-**Por otro lado, resulta ilegal la resolución que combato, pues la autoridad resolutora omitió hacer una individualización de la sanción que me impuso, tal como lo ordena el artículo 248 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua.*

***III.-**Por otro lado, es falso que sobre la Calle Ahuehuate opere una negociación mercantil de mi propiedad denominada "UNICORNIO AZUL", pues en esa calle operaba diverso negocio denominado "CONSTRUCTURA AREAIN", de la que soy también propietario, y el negocio "UNICORNIO AZUL" opera sobre la Avenida de las Américas de esta Ciudad..."(sic)*

Así mismo allegó como medios de probanza los siguientes:

1.- Documental pública consistente en copia simple de la constancia de notificación de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, signada por la Lic. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología quien cuenta con gafete oficial número (ELIMINADO: seis caracteres. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que

adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la cual acredita que en fecha trece de agosto de dos mil diecinueve se notificó de manera personal al C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la resolución JI-028/19, por el personal de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

2.- Documental pública consistente en tres fojas por ambos lados en copia simple de la resolución, identificada con el número JI -028/19, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, signado por Ing. Gabriel Martín Valdez Juárez, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano y Ecología; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, mediante el cual se desprende que se dictó una resolución en contra del C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de propietario del inmueble que se ubica en la Calle (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), lote (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), manzana (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), emitida por el Ing. Gabriel Martín Valdez Juárez, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano y Ecología, con la cual acredita que el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), no demostró tener la Licencia de Uso de Suelo del predio en cuestión y que al momento de los resultandos la misma se encuentra fundamentada en los artículos de las Licencias de Construcción.

Por su parte, la autoridad recurrida la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, mediante oficio DJ-773/2019, aportó los siguientes medios de convicción, respecto de los cuales se provee:

1.- Documental pública consistente en cinco fojas por ambos lados en copia certificada del oficio DJ-551/2019, de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, dirigido al C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales

concernientes a una persona identificada o identificable.), signado por el Ing. Gabriel Martín Valdez Juárez, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la cual acredita que se dio respuesta al escrito presentado en fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

2.- Documental pública consistente en copia certificada de la Constancia de Zonificación, identificada con el oficio AUA 05455/2019, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, respecto al predio con clave catastral número (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), signado por el Arq. Juan Carlos Chaparro Valenzuela, en su carácter de Subdirector de Programación Urbana; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la cual acredita que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, no estaba en aptitud de autorizar una Constancia de Zonificación para el Establecimiento de tipo Comercial (Salón de Fiestas) para un predio ubicado en Calle (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en la Colonia (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta Ciudad de Chihuahua, dado a que el plano catastral difería a las medidas y colindancias respecto a la acreditación que se presentaba, además que la dirección del plano no correspondía al predio para el cual habían solicitado la autorización.

3.- Documental pública consistente en un Plano de Análisis Urbano, respecto del predio con clave catastral número (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), elaborado por la Arq. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y revisado por el M.V.E.I.C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), expedido por el Departamento del Plan Director, adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la cual acredita que el predio ubicado en Calle (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), lote (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en

virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), manzana (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), cuenta con el frente ubicado en calle (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

4.- Documental pública consistente en copia certificada de la solicitud del Departamento de Administración del Plan Director, identificada con el sello de recepción de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve de la ventanilla única de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, respecto al predio con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua con la cual acredita que se solicitó por parte del Arq. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), una constancia de zonificación respecto del predio ubicado en (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en la Colonia (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

5.- Documental pública consistente en copia certificada de la inscripción número (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), folio (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del libro 3286 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad y del Comercio Distrito Morelos; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la cual acredita la inscripción de la compraventa del bien inmueble tipo local comercial en condominio, ubicado en calle (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de

que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

6.- Documental pública consistente en copia certificada del plano catastral, a nombre de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), respecto al lote urbano número (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la manzana (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ubicado en la (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), signado por el Arq. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), RPC 1621; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la cual acredita las dimensiones físicas del predio con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del lote urbano número (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), manzana (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el cual cuenta con 16.00 metros de ancho por 91.75 metros de fondo.

7.- Documental pública consistente copia certificada de la constancia de notificación de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, signada por la Lic. Patricia García Jasso, en su carácter de inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología quien cuenta con gafete oficial número IJN-001; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento,

aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la cual acredita que en fecha trece de agosto de dos mil diecinueve se notificó de manera personal al C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la resolución JI-028/19, por el personal de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

8.- Documental pública consistente en tres fojas por ambos lados en copia certificada de la resolución identificada con el número JI -028/19, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, firmado por Ing. Gabriel Martín Valdez Juárez, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano y Ecología; mis misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la cual acredita que el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), no demostró tener la Licencia de Uso de Suelo del predio en cuestión y que al momento de los resultandos la misma se encuentra fundamentada en los artículos de las Licencias de Construcción.

9.- Documental privada consistente en cuatro fojas por un solo lado en copia certificada del escrito presentado en fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, dentro del expediente número JI-128/2019, dirigido al Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Chihuahua, firmado por el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona los artículos 307 y 295 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la cual acredita que el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), realiza manifestaciones respecto a su trámite de solicitud para un Constancia de Zonificación.

10.- Documental pública consistente en copia certificada del dictamen número CMS-1389/18, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, firmado por el B.A. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) por ausencia del C. Héctor Tarango Cereceres, Coordinador Municipal de Protección Civil; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la cual acredita que el inmueble (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con domicilio en la (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información

Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) en (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta Ciudad cuenta con los requisitos solicitados por la Coordinación de Protección Civil por lo que se otorga el dictamen correspondiente, con una vigencia de un año y con posibilidad de invalidarla en caso de detectarse alguna irregularidad u omisión en cuanto aspectos de seguridad del inmueble.

11.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio número 3385/2018, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el B.A. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) por ausencia del C. Héctor Tarango Cereceres, Coordinador Municipal de Protección Civil; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la cual acredita que el B.A. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) por ausencia del C. Héctor Tarango Cereceres, Coordinador Municipal de Protección Civil, le solicita a la C.P. y M.A. Aída Amanda Córdova Chávez, Tesorera Municipal, que le se efectuado el cobro de la tarifa de derechos por concepto de aprobación de dictamen de seguridad en las instalaciones del inmueble denominado (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con domicilio en (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en esta Ciudad de Chihuahua.

12.- Documental pública consistente en tres fojas por un solo lado en copia certificada de la Licencia de Uso de Suelo, identificada con el oficio número AUA 02442/2014, de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, respecto del predio con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), signado por el Arq. Guillermo Humberto Monárrez Vota, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano y Ecología y el Arq. Antonio García Escudero, en su carácter de Subdirector de Administración Urbana; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así

como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la cual acredita que la licencia de uso de suelo respecto del predio con clave catastral número (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ubicado en Avenida de las (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el Fraccionamiento (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, con una vigencia de cinco años.

13.- Documental pública consistente en copia certificada del plano catastral, a nombre de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), respecto del lote urbano número (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la manzana (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ubicado en la (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), signado por el Arq. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), R.D.D.U. 856; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la cual acredita que las dimensiones físicas del predio con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que

contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del lote urbano número (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), manzana (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el cual cuenta con 16.00 metros de ancho por 91.75 metros de fondo.

14.- Documental pública consistente en copia certificada de la notificación de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, signada por la Lic. Patricia García Jasso, en su carácter de inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología quien cuenta con gafete oficial número IJN-001; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la cual acredita que en fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve se notificó de manera personal al C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el Procedimiento Administrativo bajo el oficio 558/19, de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, por el personal de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

15.- Documental pública consistente en tres fojas por ambos lados en copia certificada de la orden de visita de inspección y comisión, identificada con el número SAUI-558/19, de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, signado por I.C. Gabriel Martín Valdez Juárez, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano y Ecología; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la cual acredita que en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, el Ing. Gabriel Valdez Martín Juárez, en su carácter de Desarrollo Urbano y Ecología, inició el Procedimiento Administrativo estipulado en el Título Noveno de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, además de solicitarle al hoy quejoso que con en un término de 5 días posteriores a que surtiera efectos la notificación, adoptara las medidas correctivas necesarias y manifestara lo que por derecho le correspondiera.

16.- Documental pública consistente en copia certificada de la comparecencia número 068/2019 de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, signada por la Lic. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y la Coordinador de la Zona; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234

del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la cual acredita que en fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, se levantó la comparecencia número 068/2019, mediante la cual se le otorgó un plazo de quince días para que exhibiera la Licencia de Uso de Suelo y avances de la Constancia de Buen Funcionamiento de Seguridad y Operación, con el apercibimiento que en caso de que no cumpliera se iba a proceder conforme a la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua.

17.- Documental pública consistente copia certificada de la licencia para conducir por ambos lados, a nombre de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con número identificador de conductor 18R0076404, expedida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la cual acredita que el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), fue efectivamente con quien se desahogó la comparecencia antes relacionada.

18.- Documental pública consistente copia certificada del acta de verificación física, con número de folio 19363, de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la cual acredita que en fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve se llevó a cabo un acta de verificación física, en la cual no exhibió la Licencia de Uso de Suelo, por lo que se le otorgó un término de tres días hábiles a efecto de que se presentará en la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y presentará la documentación solicitada en la verificación física.

SEXTO.- Procediendo al análisis de los agravios expresados por la parte recurrente, tenemos que el primero de ellos resulta suficiente y fundado. Toda vez que el acto impugnado incumple con el contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de una errónea fundamentación y motivación a la que alude.

Con relación a lo anterior, es aplicable el siguiente criterio que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tesis: 11, Séptima Época, Informe 1973, Parte II, Jurisprudencia (Constitucional), Pagina 18, con el siguiente rubro y texto: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Toda vez que de la resolución objeto del acto impugnado tenemos que el origen del conflicto es respecto a la omisión de la Licencia de Uso de Suelo del predio ubicado en Calle (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), lote (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), manzana (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en esta Ciudad de Chihuahua, fundando al momento de los considerandos en el artículo 69, fracciones I, X, XI, XV y XIX del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, teniendo una inadecuada fundamentación respecto a la fracción XV, toda vez que la misma habla de los siguiente:

"... XV.- Otorgar licencias y permisos para construcción, ampliación, reparación y demolición de fincas..."

De la misma manera se utilizó el artículo 16 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, siendo incorrecto el artículo mediante el cual se fundamente toda vez que no tiene relación con el objeto de la inspección que se realizó por el personal de la dependencia.

Debido a que en el caso que nos atañe no se establece que el conflicto sea respecto a la construcción del bien inmueble si no a la falta de exhibición de una licencia de uso de suelo.

En cuanto al segundo agravio tenemos que al realizar el establecimiento de la sanción en el caso que nos atañe, se estableció como fundamento el artículo 248 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, el cual es el fundamento correcto, sin embargo se omitió precisar la motivación y justificación por parte de la autoridad para que diera origen a la aplicación de la multa establecida.

Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia I.3o.A. J/3 (10a.), de la Décima época, del Tribunal Colegiado de Circuito, bajo el número de registro 2014113, del libro 41, de abril de 2017, tomo II, de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, en materia de Administrativa, pagina 1672, que señala lo siguiente: **"SANCIONES IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR OPOSICIÓN A SUS FACULTADES DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN. REGLAS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN.** De acuerdo con los artículos 13 y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la procuraduría federal especializada en esa materia, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones del propio ordenamiento, tiene la facultad de vigilar y verificar, a través de visitas, monitoreos o por cualquier otro medio, los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquellos en tránsito, por lo que los proveedores, sus representantes o empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría

Federal del Consumidor, el acceso al lugar o lugares objeto de verificación, de manera que si existe oposición particular a ello, se incurre en una conducta infractora cuya consecuencia jurídica trae aparejada la imposición de una sanción. Empero, ésta, como todo acto de autoridad, debe fundarse y motivarse con suficiencia, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en términos de los artículos 127 y 132 de la ley citada, es necesario tomar en cuenta, al momento de individualizarla, el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general; el carácter intencional de la infracción; si se trata de reincidencia; y, la condición económica del infractor, a fin de obtener un parámetro de gravedad. De ahí que para obtener el grado de gravedad de la conducta, deben balancearse, por un lado, las condiciones objetivas del evento y, por otro, las subjetivas del infractor, para determinar si aquél es mínimo, medio, máximo o intermedio entre estos parámetros, a fin de que existan correspondencia y proporcionalidad entre la calificación de la conducta y la sanción a imponer, según cada caso en particular."

En virtud de lo anterior tenemos que al carecer un requisito fundamental del acto tenemos que el mismo carece de validez, ya que la fundamentación equivoca o errónea resulta ser elemento suficiente para que el mismo acto sea nulo, transgrediendo de manera directa al artículo 16 constitucional, sustentando lo anterior tenemos tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, localizable bajo el número 194798, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Tomo IX, de fecha Enero de 1999, en la página 660, la cual se transcribe a continuación: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.** Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías."

En conclusión al tener una falta de adaptación del supuesto normativo con el hecho, se tiene una fundamentación indebida, acreditando la violación al artículo 16 constitucional por lo que resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que con plenitud de jurisdicción se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

Al resultar fundado el agravio de antecedentes y suficiente para otorgar a la parte quejosa el mayor beneficio respecto de lo solicitado, resulta innecesario abordar el resto de los planteamientos propuestos, pues con ello se garantizó el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, ya que en nada variaría el sentido de la presente determinación, lo anterior con fundamento en la siguiente tesis aislada de la materia común del Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época, localizable bajo el número 220475, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Tomo IX, de fecha Febrero de 1992, en la página 154, que señala: **"CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.** Cuando el amparo se concede para el efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, brindando oportunidad de defensa a los quejosos previamente a la emisión de los actos que afecten un derecho establecido, resulta innecesario avocarse al estudio de las demás manifestaciones contenidas en los conceptos de violación, porque precisamente esas cuestiones serán objeto de la audiencia que las autoridades deberán conceder a los solicitantes de amparo."

RESUELVE:

PRIMERO.- El medio de impugnación intentado, consistente en el Recurso Administrativo de Revisión es el correcto para combatir el acto impugnado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto reclamado, en virtud de las razones expuesta y para los efectos determinados en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad con fundamento en los artículos 76 fracción III y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, con relación al artículo transitorio tercero de la ley anteriormente citada, en referencia al artículo transitorio segundo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua de aplicación supletoria por disposición expresa al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

CUARTO.- Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por la MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Presidenta Municipal de Chihuahua, el día veintiocho días del mes de enero del año dos mil veinte.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Chihuahua, Chihuahua, a 7 de Febrero de 2020.

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021
SANCIONADO POR:

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

RACV/SGCF/SGC/AIAP